



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3516-2004-AA
MOQUEGUA
ALFREDO AROCUTIPA HUARAYA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 17 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por los señores Alfredo Arocutipa Huaraya, Julia Arocutipa Acostura, Eugenio Ccosi Barrientos, Rogelio Machaca Maquera y Pelayo Condori Arpasi contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 192, su fecha 5 de julio de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2004, los recurrentes interponen acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Ilo, solicitando:

- a) Que se deje sin efecto el despido arbitrario del que han sido objeto a partir del 16 de enero de 2004;
- b) Que se disponga su inmediata reposición ores en sus habituales puestos de trabajo, esto es, en el área de limpieza y aseo de la ciudad y conservación de parques y jardines;
- c) Que se ordene la indemnización y el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde el día en que fueron despedidos, y el pago de costas y costos del presente proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el presente caso se trata de contratos de trabajo por servicio específico, los cuales se han extinguido automáticamente, extinguiéndose, en consecuencia, la relación laboral que existía.

El Segundo Juzgado Misto de Ilo, con fecha 5 de marzo de 2004, declara infundada la demanda argumentando que en el caso no se ha configurado un despido arbitrario, ya que los contratos no se renovaron por vencimiento del plazo de vigencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que, tal como aparece de los documentos presentados como prueba, los actores fueron contratados con fecha 12 de febrero de 2004, acreditándose que ha cesado la violación del derecho constitucional conculado, habiendo operado la sustracción de la materia.

FUNDAMENTOS

1. Los actores pretenden que se deje sin efecto el despido del que fueron objeto el 17 de enero de 2004, el mismo que se efectivizó impidiéndoseles la entrada a su centro de trabajo, conforme se aprecia en el acta de verificación notarial, obrante a fojas 101 de autos; y, en consecuencia, solicitan su inmediata reposición en los puestos de trabajo que venían desempeñando en la entidad edilicia demandada.
2. La sentencia de vista expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declara improcedente la demanda, considerando que en el caso operó la sustracción de la materia al haberse contratado nuevamente, a partir del mes de febrero del 2004 a algunos de los recurrentes; sin embargo, los actores, en su recurso extraordinario, señalan que “la municipalidad demandada, en su escrito de contestación, no menciona haber contratado a los demandantes para que continúen prestando servicios en labores de limpieza pública de parques y jardines, al contrario, defiende su decisión de haberlos despedido del trabajo”, agregando “que no se ha contratado bajo ninguna modalidad al demandante Rogelio Machaca Maquer [...].”; en consecuencia, no queda claro si los recurrentes han sido reincorporados a sus puestos de trabajo; por ello, este Tribunal emitirá pronunciamiento sobre todas las pretensiones y con respecto a todos los actores.
3. Con los contratos de trabajo de fojas 6 a 53, los documentos de fojas 54 a 75, las copias de las boletas de pago que corren de fojas 76 a 95, y las actas de constatación y verificación notarial que obran de fojas 99 a 104 de autos, se acredita que los actores laboraron para la emplazada como obreros de limpieza pública, parques y jardines por diversos períodos, todos ellos superiores a tres meses. Consecuentemente, han alcanzado la protección contra el despido arbitrario al haber superado el período de prueba establecido en el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
4. Por lo demás, con los documentos obrantes de fojas 96 a 98 de autos, se prueba que la relación jurídica entre los actores y la emplazada era de tipo laboral al haber prestado servicios en forma personal, subordinada y remunerada, de modo que, al haberse extinguido el vínculo laboral sin observarse lo dispuesto en los artículos 22º y 24º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR [existencia de causa justa, que no ha sido señalada en ningún momento, considerando que el despido fue de manera verbal], y en aplicación

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del principio de primacía de la realidad, la demanda debe ser estimada en todos sus extremos.

5. En cuanto a la reclamación de remuneraciones dejadas de percibir este Tribunal ha establecido que ello no procede, por cuanto tal pretensión no tiene carácter restitutorio, sino indemnizatorio, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho de los recurrentes para que lo hagan valer conforme a ley.
6. En lo referente al pago de costas y costos del proceso por la parte demandada, es pertinente señalar que, a tenor del artículo 413º del Código Procesal Civil, los gobiernos regionales están exonerados de la condena de cotas y costos, razón por la cual este extremo de la demanda no es estimable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda.
2. Ordena que la emplazada reponga a los demandantes en los cargos que desempeñaban en el momento de su cese, o en otro de igual nivel o categoría.
3. **IMPROCEDENTE** en cuanto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir y de costas y costos del presente proceso.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**